



BOLETÍN TRIBUTARIO - 062/16

DOCTRINA DIAN

1. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL - FUNDACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El consultante formula una serie de interrogantes frente al tema expuesto. La DIAN da respuesta así:

"Pregunta No. 1

¿A qué beneficios tributarios tiene derecho un grupo empresarial que crea una fundación sin ánimo de lucro, por contribuir de manera favorable al desarrollo social de diferentes sectores de la población?.

Respuesta

En el sistema tributario colombiano los grupos empresariales no son considerados como una unidad fiscal, no son calificados como contribuyentes del impuesto sobre la renta que al ostentar tal condición puedan ser titulares de beneficios tributarios.

No obstante lo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que conforman los grupos empresariales, individualmente considerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Estatuto Tributario, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable, a las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social corresponda, entre otros, a la realización de programas de desarrollo social, siempre y cuando éstos sean de interés general. Los mencionados contribuyentes, deben estar obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país y el valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación, como lo señala la misma disposición.

(...)

Las fundaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, tienen un régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios consagrado en el artículo 19 del mismo



Estatuto, aplicable siempre que se cumplan los requisitos determinados en la misma disposición y en las normas concordantes.

Pregunta No. 2

¿Existe algún organismo o ente de verificación de las actividades que realiza la fundación sin ánimo de lucro, para la obtención de los beneficios tributarios que tiene el grupo empresarial por crear la mencionada entidad?

Respuesta

Como se anotó en la respuesta dada a la pregunta No. 1, los beneficios no proceden para el grupo empresarial sino para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que conforman el grupo empresarial. En este contexto, la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación otorgadas, entre otros, por el artículo 684 del Estatuto Tributario, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados y en general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos; en particular, en casos como el consultado, se pueden hacer las verificaciones tendientes a establecer tanto la procedencia de la deducción por donación solicitada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que formen parte del grupo empresarial, como la procedencia de la aplicación del régimen tributario especial por parte de la fundación sin ánimo de lucro.

Pregunta No. 3

¿El incumplimiento de la actividad misional por la cual fue creada una fundación es objeto de sanción, y existe la obligación de reparar a los beneficiarios del sector social que "favorecen" con quienes se suscribió y firmó un acuerdo, el cual no ha sido cabalmente cumplido?

Respuesta

(...)

En materia tributaria, el incumplimiento de las condiciones mencionadas genera como consecuencia la improcedencia de la aplicación del régimen tributario especial, de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en el artículo 358 del Estatuto Tributario, y la entidad adquiere la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta asimilada para el efecto a una sociedad limitada.

(...)



Finalmente, resulta pertinente informar que las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital de Bogotá, han sido atribuidas a la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá". (Concepto 005725 del 15 de marzo de 2016).

- 2. RECALCA QUE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 1607 DE 2012 PREVÉ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE POR INCONVENIENTES TÉCNICOS NO HAYA DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN VIRTUAL DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN ESTOS EVENTOS, NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 641 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA DECLARACIÓN VIRTUAL SE PRESENTE A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA DIAN SE HAYAN RESTABLECIDO**

Al respecto subrayó:

"En los casos de fuerza mayor, también previstos en la citada disposición, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que la situación de fuerza mayor se haya superado. En estos eventos, los hechos constitutivos de la fuerza mayor, deben ser probados por el declarante.

(...)

Por tal razón se revoca la tesis sostenida en la respuesta a la pregunta 15 del oficio 030117 de 2014". (Subrayado fuera de texto - Concepto 004024 del 10 de marzo de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de abril de 2016